# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|---|---|---|
| Ayuntamientos y Juzgados (año)............ | 125,00 | pesetas |
| Otras entidades y particulares (trimestre).... | 40,00 | íd. |
| Otras entidades y particulares (semestre).... | 70,00 | íd. |
| Otras entidades y particulares (año)........ | 140,00 | íd. |

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.


# GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerios de Justicia y de Hacienda

ORDEN *de 12 de agosto de 1952, conjunta de ambos Departamentos, para ejecución de la Ley de 15 de julio de 1952 que autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder préstamos destinados a la adquisición de viviendas por sus inquilinos.*

Ilmos. Sres.: Dictada la Ley de 15 de julio de 1952 para la concesión de préstamos a los inquilinos que deseen ejercitar los derechos de tanteo y retracto que concede la de Arrendamientos Urbanos, es preciso señalar las reglas a que ha de acomodarse al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en la tramitación de dichos expedientes, y en su virtud, haciendo uso de las facultades que determina el artículo 18 de la Ley primeramente citada, los Ministerios de Hacienda y Justicia han acordado aprobar las siguientas normas:

### 1.ª Determinación de las aportaciones de los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorros

El Ministerio de Hacienda fijará la aportación inicial y sucesivas a cargo de la Banca privada y de las Cajas de Ahorros benéficas a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1952.

Para todas las operaciones relativas a la financiación de estos préstamos se ampliará el cometido asignado a la Oficina especial creada en el Banco de España por la Orden ministerial de 25 de junio de 1947, complementada por la de 22 de febrero de 1950, que tendrá en relación con el servicio de préstamos para adquisición de viviendas por sus inquilinos las mismas funciones que le fueron atribuídas para ejecución de las Leyes de 17 de julio de 1946 y 22 de diciembre de 1949, adaptándolas a las modalidades de la citada de 15 de julio de 1952.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda autorizado para anticipar de sus fondos propios las cantidades precisas para la concesión de estos préstamos, de los que será reintegrado oportunamente por la Oficina especial del Banco de España a que se hace referencia en el párrafo anterior.

### 2.ª Condiciones para solicitar estos préstamos

Tendrán derecho a la obtención de esta clase de préstamos los inquilinos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que ocupen, efectivamente, la vivienda con anterioridad al día 16 de julio de 1949.

b) Que las rentas pactadas, con exclusión de los aumentos legales autorizados, no excedan de las cantidades que se detallan a continuación:

175 pesetas mensuales, o 2.100 pesetas anuales, para viviendas construídas o habitadas por primera vez hasta el 17 de julio de 1936.

250 pesetas mensuales, o 3.000 pesetas anuales, para las construídas o habitadas desde el 18 de julio de 1936 a 1 de enero de 1942.

375 pesetas mensuales, o 4.500 pesetas anuales, para las construídas o habitadas con posterioridad a 1 de enero de 1942.

c) Que los solicitantes o sus cónyuges, no separados legalmente, no sean propietarios o arrendatarios de otra vivienda en la misma población donde residan.

d) Que los mismos no posean los medios económicos necesarios para adquirir la que habiten como inquilinos.

e) Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes en la fecha en que se solicite préstamo; y

f) Que el local o vivienda que motive la petición del préstamo esté comprendida en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, que no se halle destinado a escritorio u oficina.

### 3.ª Justificación de las peticiones

La petición del préstamo se ajustará al modelo que se describe al final de la presente Orden, acompañándose a la solicitud los documentos siguientes:

a) Contrato original de inquilinato, que servirá de justificante de la fecha en que el solicitante habita la vivienda, así como la renta mensual a efecto de los apartados a) y b) de la norma segunda.

b) Certificación expedida por la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la Provincia, acreditativa de que el solicitante o su cónyuge, no separado legalmente, no son propietarios de vivienda en la localidad donde residen.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía correspondiente.

d) Certificación expedida por el Ayuntamiento, justificativa de que el inmueble correspondiente no se halla afectado de derribo como consecuencia de planes urbanísticos vigentes en la fecha de la petición.

e) Declaración jurada, en la que el solicitante hará constar que él y su cónyuge carecen de mediose conómicos, que no son arredatarios de otra vivienda dentro de la misma localidad y que el local no se halla comprendido dentro del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; quedando facultado el Instituto de Crédito para practicar las informaciones que estime pertinentes sobre la veracidad de las manifestaciones contenidas en dicha declaración.

f) Certificación en relación expedida por el Registrador de la Propiedad correspondiente, acreditativa de que la vivienda o inmueble de que forma parte se encuentra inscrito a nombre del vendedor, con expresión de los gravámenes también vigentes con respecto a una u otro.

Los honorarios de los Registradores de la Propiedad por la expedición de estas certificaciones se reducirán en un 50 por 100.

Por su parte, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda autorizado para reclamar de las Delegaciones de Hacienda los siguientes datos:

Certificación de la fecha en que el inmueble fué dado de alta por primera vez.

Descripción del inmueble, con el valor en venta y renta.

Si el inmueble se hallase edificado en la capital de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, el dato anterior vendrá ampliado con un informe sobre el estado de dicho inmueble y su valor real en la actualidad.

Este servicio será cumplimentado gratuitamente y con preferencia a cualquier otro por los Arquitectos al Servicio de la Hacienda, sin que en ningún caso el plazo invertido en su cumplimiento sea superior a ocho días.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional no admitirá ninguna solicitud cuya justificación no se halle completa con arreglo a los apartados a) a f) de esta norma.

### 4.ª Obligaciones de los solicitantes de préstamos

Los peticionarios de estos préstatamos se comprometen a lo siguiente:

a) A la amortización del préstamo en el plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, al 4 por 100 de interés, en el domicio social del Instituto de Crédito de Madrid, sin perjuicio de poder anticipar total o parcialmente el reembolso en cualquier momento.

b) A constituir hipoteca por el importe del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, sobre la vivienda para la que se solicita el préstamo.

c) A no enajenar, gravar ni arrendar la vivienda o ceder de cualquier otro modo su uso, en un plazo de tres años, y transcurrido éste, a no realizar ninguna de dichas operaciones sin la autorización escrita del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

d) A asegurar la vivienda de incendios y riesgos catastróficos, con cláusula a favor del Instituto para que éste autorice el pago del siniestro únicamente en el caso de que el asegurado se halle al corriente en el pago de las mensualidades.

### 5.º Responsabilidad y sanciones

La falsedad de los datos consignados en la solicitud o en los justificantes de la misma dará lugar a la denegación del préstamo y, en su caso, al vencimiento anticipado de éste y al ejercicio de la acción para hacerse efectiva la hipoteca que ha de constituirse a favor del Instituto, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más, siendo de cuenta del solicitante todos los gastos que se hayan originado.

La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización e intereses del préstamo autorizará al Instituto de Crédito para ejercitar dicha acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente. Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

La falta de pago de la póliza de seguros facultará igualmente al Instituto para la resolución del préstamo.

### 6.ª Cuantía del préstamo

El préstamo podrá alcanzar hasta el 70 por 100 del valor real de la vivienda, según apreciación que habrán de realizar los Arquitectos del Instituto de Crédito, sin que pueda exceder la cantidad que haya de prestarse del resultado de capitalizar la renta a que se hace referencia en la norma tercera y en el artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al tipo de 3 por 100 de las construídas y habitadas por primera vez antes de 1 de enero de 1942, y al 4,50 por 100 para las posteriores a dicha fecha, detallándose a continuación el resultado de dicha capitalización.

| | Al 3 por 100 | Al 4,50 por 100 |
|---|---|---|
| Renta de 175 pesetas mensuales........... | 70.000 ptas. | 46.666,66 ptas. |
| » 250 » » .......... | 100.000 » | 66.666,66 » |
| » 375 » » ............ | 150.000 » | 100.000,00 » |

Si la cantidad resultante de la capitalización fuese superior al precio fijado para la transmisión se entenderá reducido a éste, siempre que no rebase el 70 por 100 del valor real a que se hace referencia al principio de esta norma.

### 7.ª Concesión del préstamo

Una vez acordada la concesión del préstamo, el Instituto de Crédito expedirá un certificado en el que conste el nombre del beneficiario, con especificación de la vivienda para la que se concede el préstamo y el importe de éste. Dicho certificado, que podrá ser endosado a favor del vendedor, tendrá el carácter de crédito contra el Estado y se hará efectivo por el Instituto en el momento en que se presente la escritura de compraventa e hipoteca o, en su caso, al formalizarse en las oficinas del mencionado Organismo la hipoteca, según se determina en la norma siguiente.

Al dorso del referido certificado se detallarán las cláusulas que habrán de figurar en la escritura de hipoteca que se ha de construir a favor del Instituto, sin cuyo cumplimiento no tendrá valor alguno.

En el caso de que la vivienda o el inmueble a que pertenezca esté hipotecada, además del certificado endosable a favor del vendedor y de que anteriormente se haya hecho mérito, expedirán otro u otros certificados, según haya uno o más acreedores hipotecarios, los que también tendrán el carácter de endosable a favor de éstos por la cuantía de sus respectivos créditos, todo ello con el fin de que el acreedor o acreedores puedan cancelar la hipoteca o hipotecas que graven la vivienda.

Si la vivienda objeto del préstamo no estuviese hipotecada como finca independiente, pero sí lo estuviese el inmueble o finca a la que pertenece, será necesario que se haga debidamente la distribución de dicha hipoteca entre los diferentes pisos o partes de piso, para que puedan cancelarse parcialmente en la parte que corresponda a la vivienda para la cual se concede el préstamo.

### 8.ª Adquisición de la vivienda y escrituración del préstamo

Con el objeto de facilitar la formalización de la escritura de compraventa y de hipoteca con anterioridad a la percepción del préstamo, el adquirente podrá endosar el certificado o certificados a que se refiere la norma anterior a favor del vendedor y, en su caso, también de los acreedores hipotecarios que pudieran existir, recibiendo uno y otro u otros los dichos certificados, por los importes líquidos que a favor de los mismos resulten, los que serán satisfechos por el Instituto contra presentación de la escritura a que se ha hecho referencia con anterioridad, con la debida nota del Registro de la Propiedad de quedar afecta en su primera hipoteca como garantía del préstamo concedido por dicho Organismo.

Si el vendedor o acreedores no aceptasen dichos certificados en equivalencia de su valor como efectivo, la escritura de compraventa, cancelación de hipoteca anterior y constitución de la que ha de otorgarse a favor del Instituto de Crédito, habrá de formalizarse en Madrid, en su domicilio legal, compareciendo en dicho acto los interesados en la operación o personas que legalmente les representen.

### 9.ª Reembolso de los préstamos por los prestatarios

Al objeto de facilitar a los prestatarios el reembolso de los préstamos, se considerarán éstos amortizables por anualidades completas de interés y amortización, durante el período de tiempo concedido para ésta, estimándose vencida la primera anualidad el día 1 del mes siguiente a la firma de la escritura de préstamo, pero fraccionándose su cobro en doce mensualidades del mismo importe, que serán satisfechas dentro de los quince primeros días de cada uno de los meses siguientes a dicha fecha. Este procedimiento seguirá aplicándose hasta la total cancelación del préstamo.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1952.

ITURMENDI GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sres Subsecretarios de Justicia y Hacienda.

(Del «B. O. del E.», 29 de agosto, n.º 242.)

## Modelo de solicitud de préstamo para adquisición de viviendas con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952

OBSERVACIONES:

1.ª La solicitud se formulará en el Modelo Oficial que facilitará el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.
2.ª No será admitida ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los justificantes que en la misma se detallan.

N.º del Registro.......

Fecha de presentación

......................

Al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional:

D. ........................., de estado ..........., de ....... años de edad, con domicilio en ......................., calle/plaza ............., número ....., letra ....., teléfono núm. ........, casado con D.ª.......... ..............................

(Si estuviese separado legalmente de su cónyuge, indíquese el domicilio de éste.)

EXPONE:

Que desean acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 para la adquisición de la vivienda que habito, solicito de ese Instituto de Crédito un préstamo de ........................................ a cuyo efecto,

DECLARO BAJO JURAMENTO:

1.º Que los datos que figuran en esta declaración son exactos, quedando advertido de que cualquier omisión o falsedad será causa de denegación del préstamo y del ejercicio de la acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

2.º Que el local que habito y para el cual solicito el préstamo se halla situado en ............... calle/plaza ....................., n.º...., piso ...., letra ......

3.º Que la renta primeramente pactada que figura en el contrato de arrendamiento es de ............... pesetas mensuales, según justifico con el contrato original que acompaño.

4.º Que la fecha de dicho contrato de arrendamiento es de ....... de ... de 19...

5.º Que ocupo la vivienda desde el día ... de ....... de 19..., o sea, con más de tres años de antelación al 16 de julio de 1952, fecha de la publicación de la Ley del día 15 del mismo mes y año, según se deduce del contrato de arrendamiento que se une.

6.º Que acredito la buena conducta mediante certificado que acompaño, expedido por la ....... de ....... en ... de ....... de 19...

7.º Que no soy propietario ni arrendatario de otra vivienda sita en esta población, justificando mi condición de no propietario con la certificación de la Administración de Propiedades que se adjunta.

8.º Que carecemos mi cónyuge y yo de los medios económicos necesarios para adquirir la vivienda que habitamos en concepto de inquilinos, a cuyo efecto detallo a continuación los inmuebles rústicos y urbanos que poseemos, las industrias de que somos propietarios o copartícipes, los valores de nuestra propiedad y el total de las rentas anuales que obtenemos:

......................
......................
......................
......................
......................

9.º Que el local que solicito no se halla comprendido en el artículo 10 la Ley de Arrendamientos, es decir, que no se halla dedicado a escritorio u oficina.

10. Que la vivienda se halla en buen estado de conservación y habitabilidad y no se encuentra afectada de derribo por razón de planes urbanísticos vigentes en esta fecha, según justifico con el certificado que acompaño, expedido por el Ayuntamiento de ....... en ... de ....... de 19...

11. Que el préstamo que solicito es de ....... pesetas, cuyo importe no excede de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada de ..... pesetas que figura en el apartado 3.º de esta Declaración al ... por 100, conforme al párrafo primero del artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

12. Que el precio estipulado que habrá de fijarse para la transmisión es de pesetas ..............................................

13. Que la vivienda cuya adquisición solicito se halla gravada con las siguientes cargas: ..............................................
..............................................
..............................................

14. Que me comprometo a amortizar el préstamo en el plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, al 4 por 100 de interés, en el domicilio social del Instituto de Crédito.

15. Que consiento en constituir hipoteca por el importe del préstamo y sus intereses y en su caso de las costas, sobre la vivienda para lo cual solicito el préstamo.

16. Que quedo apercibido de la prohibición de enajenar, gravar o arrendar la vivienda, ni ceder de cualquier modo su uso, en un plazo de tres años y que transcurrido éste, tampoco podré hacerlo sin autorización escrita del Instituto de Crédito.

17. Que me comprometo a aportar en el momento de firmar la escritura de préstamo un duplicado de la póliza del seguro de la vivienda contra incendio y riesgo catastrófico, haciendo constar en las condiciones del seguro una cláusula de subrogación de mis derechos en caso de siniestro a favor del Instituto, si no me hallase al corriente en el pago de las mensualidades.

18. Que el pago de estas mensualidades de amortización e interés del préstamo lo haré en la forma siguiente: (Táchense las que no hayan de utilizarse.)

a) Por ingreso directo en las Oficinas del Instituto de Crédito, dentro de la primera quincena de cada mes, autorizando a este Organismo para que transcurrido dicho plazo pueda presentar el recibo al cobro contra reembolso o por medio de una entidad bancaria, siendo de mi cuenta los gastos de cobro.

b) Por cargo a mi cuenta corriente en el Banco ......................, o en el que en lo sucesivo pueda designar.

c) Por correo contra reembolso o por medio de un Banco, siendo de mi cuenta la comisión de cobro.

d) Quedo advertido de que en ningún caso habré de utilizar el giro postal, telegráfico o bancario para estos pagos.

19. Que en el caso de no ser aceptado por el vendedor el endoso del certificado de crédito expedido por el Instituto de Crédito, quedo impuesto de la obligación de que me acompañen ante dicho Organismo en el acto de la firma de escritura el propietario de la vivienda para la que solicito el préstamo y el acreedor hipotecario de la misma, en el caso de hallarse gravada por cualquier concepto, o en defecto de aquéllos, personas debidamente apoderaradas, comprometiéndome en este caso a presentar con anticipación ante el Instituto los poderes para su bastanteo.

20. Que conozco las obligaciones que me impone la Ley de 15 de julio de 1952 y la Orden ministerial de 12 de agosto siguiente, comprometiéndome a cumplirlas íntegramente.

21. Que quedo apercibido de las responsabilidades y perjuicios que puedan derivarse de la inexactitud de la presente Declaración Jurada, según dispone la norma quinta de la citada Orden ministerial.

Y para que conste, firma la presente en ..............................

Relación de los documentos que se adjuntan con la presente solicitud:

1.º Contrato original de arriendo.
2.º Certificado de buena conducta.
3.º Certificado de la Administración de Propiedades de no figurar el solicitante, ni su cónyuge, en los padrones de Urbana.
4.º Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda no se halla afectada de derribo por planes urbanísticos.

2171

# Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Comisario General de Excavaciones Arqueológicas, por telegrama de esta fecha, me comunica que a propuesta de la Comisaría indicada y por Orden del Ministerio de Educación Nacional, ha sido incluída la provincia de Segovia entre las que realizarán excavaciones correspondientes al Plan Nacional de 1952, las que comenzarán próximamente bajo la Dirección del Comisario Director don Antonio Molinero, con la colaboración de don Julio Larrañaga, Comisario de excavaciones de Cuenca, debiendo pasar los objetos hallados, una vez estudiados, al Museo de Segovia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1.° de septiembre de 1952.

El Gobernador Civil,
**Pascual Marín Pérez**

2160

# Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

La Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Cuenca, comunica lo siguiente:

**Concurso para instalación de almacenes de recepción y distribución de aceite y azúcar**

Por esta Delegación Provincial y en virtud de disposiciones emanadas de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se convoca concurso para la instalación de almacenes de destino de aceite y azúcar en las localidades que a continuación se determinan y por la capacidad de almacenamiento que se indica, debiendo atenerse los concursantes a las condiciones que a continuación se detallan:

Los almacenes objeto de este concurso serán los siguientes:

Uno en Cuenca, capital, con capacidad para almacenar 46.000 kgs. de aceite.

Otro en Belmonte, para 48.000 kilogramos de mismo artículo.

Otro en Valverde de Júcar, para 35.000 kgs. del mismo artículo.

Otro en Motilla del Palancar, para 56.000 kgs. del mismo artículo; y

Otro en Cañete, para 40.000 kgs. de aceite y 20.000 kgs. de azúcar.

Las condiciones para tomar parte en este concurso serán las siguientes:

1.° Podrán concurrir cuantas personas naturales o colectivas lo deseen, sean o no en la actualidad almacenistas de aceite o azúcar.

2.° La cuantía de almacenamiento será la que se indica anteriormente, que es la que corresponde a las necesidades de cuatro meses en la Zona afectada a cada uno de dichos almacenes.

3.° Los solicitantes podrán optar a la totalidad o parte del almacenamiento que se anuncia por un *mínimo de 20.000 kgs. de aceite y 10.000 kilogramos de azúcar,* bien entendido que lo que respecta a este último artículo se refiere solamente al almacén de Cañete.

4.° Al presentar la solicitud, los concursantes constituirán una fianza, sustituible por aval bancario, por importe del almacenamiento que soliciten a razón de 0,50 pesetas por kilogramo de aceite o azúcar, fianza ésta que se efectuará en esta Delegación Provincial.

5.° Los que resulten adjudicatarios abonarán en proporción al volumen de almacenamiento que se les adjudique, el importe de los anuncios publicados y que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa de la misma hasta la resolución del concurso.

6.° Quienes concursen deberán presentar en esta Delegación Provincial en el término de 48 horas a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, instancia al efecto en la que, además de todos los particulares que estime procedentes consignar, harán constar la fecha en que ofrecen tener instalado el almacén en condiciones de funcionamiento, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Informe bancario sobre su capacidad económica y financiera.

b) Declaración de cuáles son los locales que destinan al almacenamiento en los municipios donde se han de instalar los almacenes.

c) Capacidad de depósitos fijos que posean o puedan poseer en el plazo señalado (que señalen) la de depósitos movibles en iguales condiciones.

d) Medios de transporte y cualquier otro elemento de trabajo que adscriban a la función de almacenistas de aceite y azúcar.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquel que pudiera interesarle.

Segovia a 28 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
**Pascual Marín Pérez**

2172

# Delegación de Hacienda de Segovia

**Cupo de compensación.—Año de 1949**

Con fecha 23 de julio de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1949 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

| NÚMEROS Orden | NÚMEROS Registro | AYUNTAMIENTOS | Cupo definitivo — Pesetas | Cantidad anticipada — Pesetas | Diferencias a librar — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1659 | Honrubia de la Cuesta...... | 8.241,02 | — | 8.241,02 |
| 2 | 1660 | Montejo de la Vega de la Serrezuela... | 5.502,70 | 2.314,86 | 3.187,84 |
| | | *Totales*......... | 13.743,72 | 2.314,86 | 11.428,86 |

Importa la presente relación las figuradas TRECE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y TRES pesetas SETENTA Y DOS céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y ONCE MIL CUATROCIENTAS VEINTIOCHO pesetas OCHENTA Y SEIS céntimos, como Diferencias a Librar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el Recurso de reposición que autoriza el Art. 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Segovia, 2 de septiembre de 1952.—El Delegado de Hacienda, P. A., *Pablo Bellido.*

2176

# EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

**Concurso para cubrir la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Riaza**

Vacante la plaza de Recaudador de la Zona de Riaza (Segovia), por renuncia del que la desempeñaba, la Corporación provincial, en su sesión Plenaria del día de ayer, por unanimidad, acordó anunciar el correspondiente concurso para proveer el referido cargo, con arreglo a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. — La plaza objeto del concurso corresponde al turno de funcionarios provinciales, y para la adjudicación se tendrán en cuenta los méritos y el orden de prelación establecidos en el vigente Estatuto de Recaudación.

SEGUNDA.—La Zona que se anuncia es de cuarta categoría, ya que el promedio del cargo liquido anual del último bienio asciende solamente a *un millón cuatrocientas cuarenta y ocho mil ciento ochenta y una pesetas con cuarenta y dos céntimos* (1.448.181,42 pesetas), con un premio de cobranza del 3,01 por 100. Además, la Corporación tiene asignado a esta Zona un premio extraordinario de 4.000 pesetas anuales, siempre que el Recaudador consiga no tener valores perjudicados en segundo grado.

TERCERA.— La fianza a constituir en la Depositaría provincial, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de nombramiento, será de 72.409,07 ptas., equivalente al 5 por 100 del citado cargo; la cual podrá ser afectada por la Excma. Diputación para responder de la que ella tiene presentada ante la Administración del Estado.

CUARTA.—Los pueblos que componen esta Zona recaudatoria son: Alconada de Maderuelo, Aldeanueva del Monte, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Becerril, Campo de San Pedro, Cascajares, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Corral de Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Fuentemizarra, Grado del Pico, Honrubia de la Cuesta, Linares del Arroyo, Maderuelo, Madriguera, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral de Hornuez, Muyo, Negredo, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolome, Riahuelas, Riaza, Santibáñez de Ayllón, Sequera de Fresno, Serracín, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Villacorta y Villaverde de Montejo.

QUINTA. Por la acción ejecutiva tendrá derecho el designado a las dietas señaladas en la Legislación vigente y al reintegro de las costas y de los gastos ocasionados en el procedimiento de apremio. En cuanto a los recargos del 10 y el 20 por 100, cuya mitad está asignada a la Diputación, percibirá el 90 por 100 de ésta si la recaudación en voluntaria rebasa el 95 por 100, y de no rebasar dicha cifra, sólo le corresponderá el 50 por 100, exceptuando, claro es, en uno y en otro caso, las cantidades superiores a 5.000 pesetas obtenidas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

SEXTA.— El Recaudador nombrado tendrá también la obligación de recaudar cuantos derechos, tasas, contribuciones especiales, arbitrios e impuestos que tenga establecidos o pueda establecer en lo sucesivo la Corporación provincial, percibiendo, por dicho concepto, el oportuno premio de cobranza, fijado o que se fije al servicio que se le encomiende.

SEPTIMA.—También queda comprometido a recaudar lo correspondiente a Organismos oficiales, cuya cobranza está encomendada a la Excelentísima Diputación, con el premio del 10 por 100 en tres de ellos y el doce en otro quedando, actualmente, a beneficio del nombrado, la totalidad de los tres primeros premios y el 6 por 100 del último.

OCTAVA.—En previsión de que no hubiera solicitantes del turno a que corresponde la plaza, serán admitidas tambien solicitudes de funcionarios de Hacienda, así como las de cualquier español, mayor de 25 años, varón, no comprendidos entre los citados anteriormente, que no tengan limitada la capacidad jurídica y acrediten buena conducta y carecer de antecedentes penales.

NOVENA.—Los concursantes presentarán, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en la Secretaría general de esta Diputación, durante las horas hábiles, las solicitudes reintegradas con los impuestos del Estado, 1,55 pesetas, y de la provincia 1,50 pesetas, acompañadas de la documentación oportuna.

DECIMA.—El Recaudador nombrado quedará obligado al exacto cumplimiento de sus obligaciones, conforme al Estatuto de Recaudación, al Reglamento del régimen interior del Servicio y demás disposiciones vigentes así como a acatar y cumplir las normas que la Diputación tiene establecidas y establezca en lo sucesivo, para el funcionamiento del Servicio.

Segovia, 30 de agosto de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.* P. A. de la C. P., el Secretario accidental, *Isidoro Herranz.*

2158

# Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

En el expediente de expropiación que se sigue con motivo de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León, por Segovia», se ha dictado por esta Jefatura, en relación con la tasación correspondiente a la finca número 9 de la relación denominada «CONVENTO DE SAN GABRIEL», de propiedad desconocida, por cuya razón se han entendido las diligen-

cias con el Ministerio Fiscal, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, la resolución que figura a continuación, expediente en el que han intervenido el Perito de la Administración, el designado por el Ministerio Fiscal, en representación de la propiedad desconocida, y el Perito tercero nombrado por el Juzgado de 1.ª Intancia e Instrucción, por discrepancia de los primeros.

«RESULTANDO que por esta Jefatura de Obras Públicas se instruye expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública dimanante del proyecto de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León, por Segovia», que afecta a la finca número 9 de la relación, denominada «Convento de San Gabriel», de propiedad desconocida».

«RESULTANDO que con fecha 5 de septiembre de 1951, fué ocupada por la Administración la expresada finca, según acta levantada al efecto».

«RESULTANDO que con fecha 14 de febrero de 1952 se hizo entrega de la Hoja de aprecio al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley urgente de expropiación forzosa, de 7 de octubre de 1939, representa a la propiedad desconocida, Hoja en la que el Perito de la Administración ofrece por la finca que ha de ser expropiada la cantidad de *novecientas sesenta y ocho mil seiscientas cincuenta y una pesetas treinta y cuatro céntimos* (968.651,34).

«RESULTANDO que el Ilmo. Señor Fiscal de la Audiencia Provincial, que actúa en representación de la propiedad desconocida, al no estar conforme con la tasación hecha por la Administración, presenta con fecha de 3 de marzo de 1952, tasación suscrita por su Perito, valorando la finca expropiada en *un millón novecientas setenta y cinco mil setecientas treinta y seis pesetas setenta y tres céntimos* (1.975.536,73)».

«RESULTANDO que vista la disconformidad existente entre ambos Peritos se interesó del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia el nombramiento de Perito tercero, en discordia, resultando nombrado para dicho cargo el Arquitecto don Francisco Fernández Vega y del Río».

«RESULTANDO que el Perito tercero presenta con fecha 15 de abril de 1952, Hoja de tasación en la que a su juicio llega a la cantidad de *un millón setecientas treinta y siete mil quinientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos* (1.737.558,50)».

«VISTOS la Ley de expropiación forzosa de urgencia, de 7 de octubre de 1939; la de 10 de enero de 1879 y el Reglamento dictado para su aplicación, de 13 de junio del mismo año, así como el informe de la Abogacía del Estado».

«CONSIDERANDO que el artículo 34 de la vigente Ley de expropiación forzorsa de 10 de enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su aplicación de 13 de junio del mismo año, prescriben que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en vista de la declaración de los Peritos, determinará el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación».

«CONSIDERANDO que en el caso que nos ocupa se ha dado cumplimiento a cuanto dispone la legislación vigente sobre la materia».

«ESTA JEFATURA ha resuelto que el importe que como valor de la finca número 9 de la relación, denominada «Convento de San Gabriel», afectada por las obras al principio citadas, cuya propiedad es desconocida, sea el de *un millón trescientas cuarenta y siete mil seiscientas noventa y siete pesetas catorce céntimos* (1.347.697,14)».

«Contra esta resolución podrá recurrir el interesado en los términos y con las formalidades que exige el artículo 35 de la vigente Ley de expropiación forzosa, de 10 de enero de 1897 y el 54 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año».

«Segovia, 4 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*»

---

La anterior resolución fué comunicaba al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial, como representante de la propiedad desconocida, quien acusó recibc de ella, y como a pesar de haber transcurrido con gran exceso el plazo de diez días que señala el artículo 54 del vigente Reglamento de expropiación forzosa, de 13 de junio de 1879, para mostrar la conformidad o disconformidad con la resolución, no se ha recibido el escrito correspondiente, debe entenderse, de acuerdo con lo que preceptúa el citado artículo 54 del Reglamento, que la misma es consentida.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, conforme determina el artículo 35 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el 54 del Reglamento dictado para su aplicación, de 13 de junio del mismo año.

Segovia, 29 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

---

2167

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO SEGOVIA

### CIRCULAR NÚM. 8

*Sobre canje de harina para el consumo de los Agricultores.*

Esta Jefatura se complace en hacer público por la presente, que oportunamente fueron cursadas las órdenes correspondientes a los señores Jefes de Almacén del Servicio, a fin de que, previa entrega del trigo de canje necesario para ello, facilitaran a los agricultores que lo desearan harina para consumo en proporción a 50 kilos de trigo por cada una de las personas comprendidas en la ficha C-1 del interesado.

Para poder formalizar el canje de trigo por harina en la cuantía que se cita anteriormente, es preciso que los agricultores al entregar el trigo presenten al Jefe de Almacén correspondiente el duplicado de la ficha C-1 de la presente campaña, suscrita por los mismos, cuya confección se tiene encargada a las Hermandades locales de Labradores, esperando que por parte de estas Entidades se lleve a efecto a la mayor brevedad cuanto se les tiene interesado sobre la forma de cumplimentar las declaraciones C-1 según las normas publicadas en circular número 6 de este Servicio (B. O. de la provincia núm. 96, de 11 del pasado mes.)

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Segovia a 1 de septiembre de 1952. El Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

---

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2161

## Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

### CEDULA DE CITACION

En virtud de resolución dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera Instancia de este partido, en los autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador don José Galache en nombre de doña Teófila Gozalo Cáceres para litigar con su esposo MARTIN MINGUELA CARDABA, mayor de edad y cuyo actual paradero se ignora, en las diligencias de depósito de mujer casada para entablar demanda de divorcio, se ha acordado emplazar al demandado MARTIN MINGUELA CARDABA, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en atención a ignorarse su actual domicilio, para que dentro del término de nueve días comparezca en autos en forma, haciéndole saber que tiene a su disposición, en Secretaría, las copias simples de la demanda y documentos y que de no comparecer se tramitará el incidente sin su comparecencia ni intervención.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado MARTIN MINGUELA CARDABA, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expide el presento que firmo en Cuéllar a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, *Francisco González.*

---

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

2112

## CEREZO DE ARRIBA

### ANUNCIO

Recibido en esta Alcaldía el resumen de alteraciones en la riqueza rústica de este término municipal, que ha de tener efectividad a partir del próximo ejercicio económico de 1953 y que afecta a los propietarios que en el mismo se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los interesados puedan ser presentadas las reclamaciones que estimen oportunas.

Cerezo de Arriba, 21 de agosto de 1952.—El Alcalde, Miguel Pérez.

---

2151

## MATABUENA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de los gastos que se originen en las obras de construcción de una Escuela y Casa para Maestra en el Barrio de Cañicosa, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Matabuena a 29 de agosto de 1952. El Alcalde, Lorenzo Gómez.

---

2163

## ETREROS

En la Secretaría del Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público, por término de ocho días, el resumen de las variaciones habidas en el Padrón de la Riqueza rústica y que surtirán efectos en el que ha de formarse para el año de 1953.

Etreros, 28 de agosto de 1952.—El Alcalde, Plácido Pérez.

---

2168

## HOYUELOS

Terminadas las operaciones de deslinde de los prados, dehesas y demás terrenos de la propiedad de este Municipio, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que aquellos que se consideren perjudicados presenten por escrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la oportuna reclamación, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido el mismo no se admitirá ninguna por muy justa que sea.

Hoyuelos, 30 de agosto de 1952.—El Alcalde, Urbano Herrero.

---

2169

## ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

Habiéndose recibido en esta Alcaldía el apéndice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios por contribución territorial rústica, de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1953, se halla expuesto al público, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos.

Aldeanueva de la Serrezuela a 29 de agosto de 1952.—El Alcalde, Felicísimo Francisco.

---

2170

## ALDEONSANCHO

### EDICTO

Recibido en esta Alcaldía, de la Administración de Propiedades, el apéndice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios por contribución territorial rústica de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, durante los cuales pueden presentarse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas, que únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Aldeonsancho, 30 de agosto de 1952.—El Alcalde.

---

IMPRENTA PROVINCIAL